



RAD. 087583184002-**2021-00001**-00.

RADICACION JUZGADO: 085604089001-**2019-00173**-01.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: JESUS DAVID VARGAS MANOTAS, CLARIZA JUDITH MANOTAS BOLAÑO, JOSE MIGUEL MIRANDA MANOTAS, JOSE EDUARDO VARGAS MANOTAS, ZUSANA DAYANA MIRANDA MANOTAS, JUDITH DEL ROSARIO PADILLA RUDAS, SHIRLY PATRICIA MIRANDA MANOTAS, OMAR DE JESUS MANOTAS FONTALVO, BETTY MARIA MANOTAS BOLAÑO, YOLEIMA ESTER MANOTAS MERIÑO, LEYDIS DALIANA MANOTAS FONTALVO y JOSEFA MARIA MANOTAS FONTALVO.

CAUSANTE: JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera-Atlántico, por medio del cual se rechazó la demanda del presente asunto, por no tenerse por subsanada la misma. Sírvase proveer. Soledad, 11 de Junio de 2021.

El secretario (E),

ALEXANDER JADIER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, promovido por los señores JESUS DAVID VARGAS MANOTAS, CLARIZA JUDITH MANOTAS BOLAÑO, JOSE MIGUEL MIRANDA MANOTAS, JOSE EDUARDO VARGAS MANOTAS, ZUSANA DAYANA MIRANDA MANOTAS, JUDITH DEL ROSARIO PADILLA RUDAS, SHIRLY PATRICIA MIRANDA MANOTAS, OMAR DE JESUS MANOTAS FONTALVO, BETTY MARIA MANOTAS BOLAÑO, YOLEIMA ESTER MANOTAS MERIÑO, LEYDIS DALIANA MANOTAS FONTALVO y JOSEFA MARIA MANOTAS FONTALVO, actuando a través de apoderado judicial, con respecto a la causante señora JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de la pasada anualidad, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, mediante el cual rechazó la presente demanda por tenerse por no subsanada la misma.

ANTECEDENTES

El recurrente presentó demanda de "apertura de sucesión", el día seis (06) de diciembre del año 2019, correspondiente a la señora JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO.

Mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2020, visto a folio 121-124 del plenario, el Juzgado inadmitió la presente demanda, dado que no reunía los requisitos exigidos en el Art. 82, 487 y 520 del Código General del Proceso, en razón a que en el presente asunto, no se solicitó la liquidación conjunta de la herencia y de la sociedad conyugal y/o patrimonial que existió entre los señores CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO y la causante JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, ya que en anterior ocasión, ante ese mismo despacho y por el mismo apoderado judicial, se impetró demanda de sucesión de los señores antes mencionados, en la que se hizo referencia de la existencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial surgida entre ellos, la cual fue rechazada por no haberse aprobado la existencia de la misma, conforme a lo establecido en el Art. 520 del C.G.P. en concordancia con la ley 54 de 1990 y la ley 979, sin que ello significara al inexistencia de la aludida figura jurídica, y no obstante no haberse cumplido los requisitos para acreditarla, tanto el demandante y el apoderado judicial hicieron alusión a su existencia.

Consideró el Aquo que no era procedente distribuir aquí los bienes que en ocasión de la sociedad conyugal y/o permanente le correspondan al señor CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO, puesto

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

que ello sería violatorio del derecho al debido proceso de los herederos de este último, ya que no han sido convocados al presente trámite, y que el trabajo de partición debería en principio contener la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial que existió entre los señores CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO y JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, disuelta con el fallecimiento de uno de ellos, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P, y en el artículo 1398 del Código Civil, y luego la distribución de los bienes correspondientes a la causante entre sus herederos, empero dentro de las pretensiones de la demanda, no se encuentra la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial, ni se acreditó que se hubiere realizado, por lo que no se podía proceder en tal sentido.

El interesado con el fin de subsanar la demanda, precisó que una vez revisada la parte motiva del auto de fecha 16 de enero de 2020, y muy particularmente en lo que se refiere a la observación planteada para inadmitir la demanda, que junto con sus representados no cuentan con los elementos probatorios a la luz de las leyes 54 de 1990 y 979 de 2002, para demostrar o comprobar la existencia de una sociedad patrimonial o unión marital entre la causante y el señor CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO, como bien el Aquo se permitió manifestar en providencia de fecha marzo 27 de 2019, dentro del proceso identificado con el radicado 08560408002018-271-00, por lo que indica que entre la causante y el referido señor no existió sociedad conyugal o patrimonial.

Entonces arguye que no tendría que surtirse en el presente proceso el trámite indicado para la liquidación de sociedad conyugal y por consiguiente el trámite de sucesión de ambos en el entendido que el señor MANOTAS, también se encuentra fallecido según consta en el registro civil de defunción N°. 07LI3083 del cual se anexa copia, por lo que considera que con su declaración se subsana la demanda, lo que por su parte es motivo de inadmisión de la demanda.

De manera que, manifiesta que se sirva tener una apreciación integral amparada en la presunción de legalidad y buena fe de la información por él suministrada, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11, 13, 14, 176, 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, considerando de esta manera que se subsanó todas y cada una de las consideraciones hechas por el aquo, para así retomar la admisibilidad de la demanda y en consecuencia continuar con el respectivo trámite judicial.

El Juzgado, mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2020 visto a folios 129 a 133), rechazó la demanda, por no tenerse por subsanada la misma, lo anterior por cuanto que en principio, se pudo considerar subsanada la demanda en atención a lo manifestado por el apoderado sobre la ausencia de sociedad conyugal o patrimonial entre la causante y el señor Carlos Manotas, sin embargo, consideró que no puede dejarse de lado, los deberes que le impone el numeral 42 del Código General del Proceso, en especial en los incisos 2, 3 y 4, ya que en proceso con radicado 2018-172 que curso en ese despacho, y que el mismo profesional del derecho agenció los intereses de los demandantes, se aportó una declaración juradas rendidas ante Notario presentadas por las señoras Betty María Manotas Bolaño y Clarisa Judith Manotas Bolaño, en la que manifestaron que desde el año 1950 hasta el año 2011, los señores CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO y JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, estuvieron unidos en unión marital de hecho y por lo tanto existía entre ellos una sociedad patrimonial y conyugal, y que dentro de esa unión adquirieron bienes muebles e inmuebles de propiedad común.

Lo anterior reforzaba lo manifestado en el hecho cuarto de la aludida demanda, donde el apoderado de los demandantes afirma la existencia de una unión marital de hecho entre la causante y el señor CARLOS MANOTAS OROZCO, encontrando el aquo discordancia con lo indicado en la subsanación de la presente demanda, no obstante tratarse del mismo asunto de modo que considera que la simple manifestación hecha en este caso por el apoderado a efectos de subsanar la demanda resulta insuficiente para corregir los vacíos que fueron puestos de presente en la parte motiva del auto que la inadmitió.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Así mismo, indicó que los documentos con los que se pretendió acreditar la existencia de la sociedad patrimonial dentro del proceso radicado 2018-00172 no reunieron los requisitos exigidos por la ley, ello no demuestra la inexistencia de una sociedad patrimonial o conyugal, máxime cuando mediante declaración jurada BETTY MARIA MANOTAS BOLAÑO y CLARISA JUDITH MANOTAS BOLAÑO, quienes también son demandantes dentro del presente proceso, dieron fe de la configuración de la unión marital de hecho que diera lugar al nacimiento de la causante y el señor CARLOS MANOTAS OROZCO.

Inconforme con la anterior determinación, el interesado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, realizando los siguientes reparos hechos a la providencia citada en precedencia, así:

“Que el despacho mediante auto de fecha 17 de febrero, y notificado por estado de fecha 18 de febrero de 2020, dispuso rechazar la demanda por mi presentada por entender no subsanados los defectos que había mencionado a lo cual tengo a bien manifestar:

Qué el despacho utiliza como elemento principal para determinar el rechazo de la demanda las afirmaciones hechas por mi parte en el escrito de subsanación de la demanda, pero en dichas apreciaciones se nota un sesgo y las mismas no se toman el contexto que fueron escritas ya que éstas son correlativas a la aclaración hecha al punto primero y como respuesta al auto de fecha 16 de enero del 2020 de la siguiente manera: "que este servidor junto con su representados no cuentan con los elementos probatorios a la luz de las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, para demostrar o comprobar la existencia de una sociedad patrimonial o Unión marital entre la causante y el señor CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO, como bien su despacho se permitió manifestar en Providencia de fecha marzo 27 de 2019 dentro del proceso identificado con el radicado 08560408002018-172-00, el cual también es mencionado por su parte en el auto antes mencionado" lo cual no Fue tenido en cuenta por usted.

Así las cosas, se nota con mucha más extrañeza, que por su parte se pretende utilizar un elemento de prueba que ni siquiera cursa de manera formal en la presente demanda, basándose en los poderes que le otorga el artículo 44 de la ley 1564, el cual mi parecer no le permite al despacho utilizar manifestaciones, documentos y/o pruebas, de otros procesos como bien ha hecho saber en los autos que inadmiten y rechaza la demanda, en este caso particular erradicado 2018-172. En lo que se refiera a la declaración jurada rendida por las señoras BETTY y CLARIZA MANOTAS BOLAÑO, como soporte probatorio para hacer valer su criterio sobre la existencia de la sociedad conyugal entre la causante y el señor Manotas Orozco.

El principal argumento jurídico para inadmitir y rechazar como en su defecto lo hizo el proceso de sucesión intestada bajo erradicado 2018-172, fue justamente el que por nuestra parte no se logró probar la existencia de tal vínculo de acuerdo la ley 54/1990 y 979/2005, no tiene ninguna validez probatoria cómo pretende darse ahora sin haber justificado siquiera sumariamente los motivos para utilizar dicha declaración que no cursa en este proceso dichas manifestaciones que tampoco son parte de esta demanda. Que el despacho debe ceñirse a lo aportado, manifestado y conocido dentro de cada proceso en particular.

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 90 ley 1564 de 2012 dispone entre otras cosas en el párrafo final del mismo lo siguiente: "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

Visto lo anterior, este servidor no encuentra ningún asidero jurídico para que por su parte se pretenda utilizar tales declaraciones, pruebas o documentos, que según la norma precitada hace entender que no se tendrán como ingresadas a su despacho judicial, y que la misma ni fueron relacionadas ni aportada por nuestra parte en el curso de la presentación

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de la demanda. Igual que permite hacer ver una flagrante violación al debido proceso por parte de esta casa judicial.

Por otra parte, el despacho manifiesta tener el Deber de garantizar la igualdad procesal de las partes, lo cual no puede ser predicado en el entendido que ni siquiera el despacho ha surtido el trámite de admisión y publicación del edicto correspondiente para que todos los interesados que se crean o pretendan con derechos en el proceso de la sucesión lo ejerzan cómo está dispuesto en la ley para el trámite de sucesión, que esa es la etapa procesal para ejercer dicha garantía."

Al resolver el recurso de reposición, el aquo mantiene la decisión adoptada, indicando que pasar por alto la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre JOSEFA MARÍA BOLAÑO MERIÑO y CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO, causaría perjuicios a los herederos de CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO que no fueron concebidos con JOSEFA MARÍA BOLAÑO MERIÑO, quienes incluso comparecen como demandantes en el proceso radicado 2018-172, y en el que nos convoca, no lo hacen.

Repartido el proceso a esta instancia, procede el Despacho a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y la suscrita es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en el artículo 34 *Ibidem*.

Sea lo primero advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 90 inciso 5° del C.G.P, el presente recurso comprende no solo el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 que rechaza la demanda, sino también el proveído de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, mediante el cual se inadmitió el presente trámite.

Así concretado el asunto, el PROBLEMA JURÍDICO que debe resolver este despacho, gravita en dilucidar, si las falencias advertidas por el Juzgado conllevaban al rechazo del libelo, y en caso afirmativo, si la parte actora subsanó dichas irregularidades en el término concedido para tal efecto.

La finalidad de la decisión judicial sobre la inadmisibilidad de la demanda, según se tiene por sabido, en términos de la jurisprudencia es hacer viable el éxito del proceso, toda vez que se pospone su admisión, a fin de que se corrijan los defectos concretados por el juez. Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma.

Siendo ello así, el juez natural tiene a su disposición hipótesis precisas y taxativas previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, que le permiten hacer el análisis de admisibilidad de la demanda, por esto no es de recibo la exigencia de requisitos ajenos a los consignados específicamente en esa norma o en normas especiales, pues con ello podría frustrarse indebidamente el inicio del proceso.

En el caso concreto que se somete a consideración de esta instancia, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda de sucesión intestada, como viene expuesto en los antecedentes, manifestando que la misma no reunía los requisitos exigidos en los Arts. 82, 487 y 520 del Código General del Proceso, en razón a que en el presente asunto, no se solicitó la liquidación conjunta de la herencia y de la sociedad conyugal y/o patrimonial que existió entre los señores CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO y la causante JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO.

La anterior exigencia se basa en que en anterior ocasión, ante ese mismo despacho y por el mismo apoderado judicial, se impetró demanda de sucesión con radicación 2018-172, de los señores antes

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

mencionados, en la que se hizo referencia de la existencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial surgida entre ellos, la cual fue rechazada por no haberse aprobado la existencia de la misma, conforme a lo establecido en el Art. 520 del C.G.P. en concordancia con la ley 54 de 1990 y la ley 979, sin que ello significara al inexistencia de la aludida figura jurídica, y no obstante no haberse cumplido los requisitos para acreditarla, tanto el demandante como el apoderado judicial hicieron alusión a su existencia.

En virtud del debate jurídico objeto de alzada, esta juzgadora procederá a revisar de manera puntual la causal o motivo que dió lugar al rechazo, a fin de establecer si las mismas constituyen en principio causal de inadmisión, como se estableció por la Juez aquí en el auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, decisión que también se abre paso al estudio de esta instancia, en virtud de lo reglado en el Art. 90 del C.G.P.

En efecto, es menester traer a colación el trámite del proceso de sucesión establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso (norma especial), así: *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.***

PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

A su vez, el artículo 520 del Código General del Proceso, establece que en el mismo proceso de sucesión, se podrá liquidar la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, y que será competente el juez al que le corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Así mismo, en su inciso segundo, dispone que pueden acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges, el del otro que se inicie con posterioridad, y que si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos, puede solicitar la acumulación.

Al realizar una interpretación gramatical y sistemática de las anteriores disposiciones, se puede entrever que de las previsiones del artículo 487 inciso segundo del C.G.P, no se puede predicar categóricamente que necesaria y obligatoriamente, cuando fallece alguno(s) de los cónyuges o compañeros permanentes, forzosamente los herederos estuviesen compelidos a interponer el respectivo juicio sucesorio y, al mismo tiempo, dentro de ese trámite, la liquidación de la respectiva sociedad, porque ese precepto lo que realmente prescribe, es que, *“**También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento**”*. Significando lo anterior que al utilizar el adverbio “También” lo hizo con la finalidad de indicar que en igual sentido o además de lo consignado en el inciso primero del citado artículo, se facilitar para que dados el caso, la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales mencionadas se puedan tramitar dentro del proceso sucesorio respectivo, porque, si esa expresión se concibiese como obligatoria, debería admitirse que en todos los casos tales liquidaciones no se podrían realizar por fuera del marco del proceso de sucesión, lo que no es correcto, porque la ley también prevé que puedan formularse por aparte e incluso acumularse al mismo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo que esa facultad, para acometer las mencionadas liquidaciones, dentro del proceso de sucesión, la contrae la anunciada norma, a los eventos, en los cuales *“ las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento ”*, como, en el caso de que, antes de la defunción, se hubiese disuelto la conyugal o patrimonial que tuvo, pero que no se hubiese liquidado, al fallecer, o cuando, estando vigentes aquellas, verbi gratia, si persiste la surgida, a raíz de un matrimonio o por la declarada o conciliada unión marital, con los requisitos de ley, las mismas se disuelven, por la muerte de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes.

Ello concuerda con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, que prescribe lo siguiente: *“ Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación **podrá** hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”* (negrillas y resaltado del despacho). Téngase especial cuidado que el legislador utiliza la palabra podrá (facilitando o autorizando la respectiva actuación) y no el imperativo deberá, que si resulta de obligatorio cumplimiento.

Bajo ese entendimiento, es forzoso concluir que una sociedad, conyugal o patrimonial, se puede o no liquidar, concomitantemente, en el proceso de sucesión de uno o de todos los consocios, más no necesariamente debe hacerse al interior del mismo al momento de presentarse la demanda.

Teniendo claro lo expuesto en precedencia, a pesar que en demanda anterior, también de conocimiento del Aquo, el vocero judicial demandante menciona la existencia de una unión marital y sociedad patrimonial entre la causante y el señor CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO, la cual según se indica en el auto que inadmitió el presente asunto, se rechazó por no haberse aportado la prueba de la existencia de la sociedad patrimonial y en el presente caso estamos al frente de una nueva causa pretendí, y que en la misma no se hace alusión a la existencia de una sociedad patrimonial o unión marital entre la causante y el señor CARLOS MODESTO MANOTAS OROZCO, no sería requisito sine qua non la exigencia que se liquide en el presente asunto, una sociedad patrimonial de la cual indica el apoderado judicial en la subsanación de la demanda no existió, y en respecto de la cual en realidad no se allegó prueba que demostrara su existencia, conforme a los requisitos de ley. De otro lado, en la apertura del proceso de sucesión, se exige el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en él, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los interesados en la misma, estando la parte promotora de la acción, obligada bajo la gravedad del juramento a manifestar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, so pena de las consecuencias adversas que se puedan derivar de la omisión de esa conducta.

Sentadas las precedentes premisas teóricas y fácticas, en el caso de estudio, el despacho observa que era improcedente inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla, porque la irregularidad que fue expuesta por la Aquo en el auto de dieciséis (16) de enero de 2020, de ningún modo constituía causal de inadmisión, ya que en absoluto referían al incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso o de normas especiales establecidas para el presente trámite mortuario.

Por consiguiente, habiéndose subsanado por la parte actora las falencias que procedían, en relación con su demanda, resulta procedente disponer, previa la revocatoria del proveído impugnado, al asistirle la razón a la recurrente, que el señor juez ordene su apertura, pues en el auto admisorio, no se advirtió otro yerro que adoleciera el libelo introductor, imprimiéndosele el trámite, previsto por el C G P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Bajo estos lineamientos, considera esta funcionaria judicial, que en el caso objeto de estudio, se debe revocar la providencia materia de censura, con base en las razones expuestas en procedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia apelada de fecha diecisiete (17) de febrero de la pasada anualidad, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera-Atlántico, por medio del cual se rechazó la demanda del presente asunto, por no tenerse por subsanada la misma, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, promovido por los señores JESUS DAVID VARGAS MANOTAS, CLARIZA JUDITH MANOTAS BOLAÑO, JOSE MIGUEL MIRANDA MANOTAS, JOSE EDUARDO VARGAS MANOTAS, ZUSANA DAYANA MIRANDA MANOTAS, JUDITH DEL ROSARIO PADILLA RUDAS, SHIRLY PATRICIA MIRANDA MANOTAS, OMAR DE JESUS MANOTAS FONTALVO, BETTY MARIA MANOTAS BOLAÑO, YOLEIMA ESTER MANOTAS MERIÑO, LEYDIS DALIANA MANOTAS FONTALVO y JOSEFA MARIA MANOTAS FONTALVO, en relación con la causante señora JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se Ordenar al Aquo a que una vez sea notificado del presente auto y se encuentre ejecutoriado, decida lo que corresponde a la apertura del presente trámite de sucesión intestada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: Devolver oportunamente por secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN